Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos “W., D. C. c/ C. G. O. & G. A. SA s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. N° 352/2017 CACR)”** (Expte. N° 24.776-2017).---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El actor, D. C. W., interpone a fs. 58/79 vta. Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria Nº 34/SRE/2018 (fs. 53/56) que declaró inadmisible la queja de fs. 39/44 vta.----------

------ Funda su impugnación en la violación del debido proceso, las garantías judiciales, el principio de reserva legal y el derecho de propiedad contenidos en la Constitución Nacional (arts. 17; 18; 19; 31 y 75 inc. 22) y la CIDH (arts. 1.1; 2; 8; 9 y 25). Denuncia inaplicación de la ley que a su entender rige la solución del caso, arbitrariedad por falta de congruencia y omisión de pronunciamiento sobre el caso federal.----------

------ Afirma que constituye cuestión federal el fallo que deniega la competencia de los tribunales locales, porque contradice el texto explícito de la norma aplicable (arts. 102 CC y 74 y 78 CCCN) y de la regla procesal que rige el caso (arts. 1; 2; 4; 5 inc. 3 y 357 inc. 3 CPCCCh), afectando sus derechos constitucionales.----------

------ En la crítica puntual a la sentencia apelada (fs. 75 vta., ap. 14) indica la violación del principio de congruencia por ausencia de referencias a las circunstancias de la causa. Señala que se omitió fundar la no aplicación de las normas invocadas por él y que no existe en ninguno de los decisorios la menor referencia sobre ese punto, ni tampoco una elaboración sobre los argumentos expuestos en orden al significado de los artículos referidos.----------

----- Asevera que los jueces -de origen, de cámara y del STJ- violaron la ley procesal

que expresamente prohíbe al juez declarar de oficio, en los asuntos patrimoniales, la incompetencia por territorio (fs. 76). Insiste en que el único fuero que corresponde por aplicación de la ley es el fuero local, del que la causa de autos fue indebidamente excluida por las arbitrarias sentencias dictadas en todas las instancias (fs. 76 vta. segundo párrafo).----------

------ Sostiene que la omisión más grave de este tribunal es no hacerse cargo de la cuestión constitucional invocada (*ídem*, tercer párrafo). Difiere del concepto de sentencia definitiva dado en el fallo en crisis y destaca otro de sus extremos que considera omitido, que es el gravamen de tardía, insuficiente o improbable reparación ulterior. Cita jurisprudencia (fs. 76 vta. *in fine*/77 vta.).----------

------ Concluye que media relación directa entre la omisión de tratamiento de las cuestiones federales, sustanciales y procesales que regulan la competencia, y el derecho al beneficio invocado en la demanda y en el recurso denegado, lo que determina la procedencia del recurso.----------
----- El traslado conferido a la contraparte a fs. 80, fue contestado en fs. 85/103.----

------ Allí la demandada efectúa un detallado análisis del escrito recursivo, advirtiendo, en primer lugar, que no supera exitosamente el examen de admisibilidad por incumplir el inciso *b* de la regla 3, lo que afecta su autonomía (fs. 85 vta./86, ap. 2/4). Indica que tampoco identificó la cuestión federal que habilitaría la actuación de la Corte, ni la vinculación con la resolución del caso (fs. 86/87, ap. 5/8).----------

------ Otra falencia que señala es la inexistencia de sentencia definitiva o la falta de demostración de la equiparación a tal (regla 3 inc. *a*). Cita doctrina y jurisprudencia (fs. 87/93 vta., aps. 9/22).----------

------ Asimismo, destaca que no se efectuó una crítica fundada y concreta del fallo, limitándose a una mera enunciación de discrepancias subjetivas (fs. 93 vta./94 ap. 23/25). Tampoco configuró ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la ley 48. Asevera que solo se realizaron afirmaciones dogmáticas, sin enumerar

con precisión las normas pretendidamente violadas, lo que a su entender, constituye la demostración de que ese vicio no existió (fs. 94 y vta. ap. 26/27).----------

------ Afirma que se incumplió el inciso *c* de la misma regla al no demostrar el gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado (fs. 94 vta./95, ap. 28/29). Recuerda al actor que la imposición de costas de la cual se agravia, es el resultado de su natural condición de vencido y que los honorarios se regularon en base al monto que él mismo demandó (fs. 99/100, ap. 44/47).----------
------ Expresa que tratándose de un proceso en el que se peticiona un beneficio de litigar sin gastos, lo que constituye un accesorio del principal, debe aplicarse el principio en virtud del cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ende, la incompetencia decretada en aquel, conlleva que idéntica solución deba adoptarse en el presente (fs. 100/103, ap. 48/59).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia Nº 34/SRE/2018 fue notificada el día 18 de abril de 2018 (fs. 57) y la apelación federal se dedujo el día 2 de mayo del mismo año, por lo que se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigida (regla 1 Ac. 4/2007).----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional. No obstante, omite consignar la ubicación de la resolución recurrida en el expediente y al detallar la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, sólo indica que lo hizo en cada presentación, pero sin aclarar las fojas.----------
------ **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3 que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III. 1.** Cumple el art. 14 de la Ley N° 48 y primera parte del inc. *a* de la regla 3 de la Acordada -el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa-. Sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del mismo inciso, que exige que la sentencia apelada sea definitiva o equiparable a tal.-

------ Al respecto, nada dice para justificar esa condición -pese a que la falta de aquella fue la principal razón para la desestimación de la queja-, pero lo que es más importante, se trata de un requisito propio del recurso que hace a su admisibilidad. Simplemente anuncia que se alza en contra de la sentencia definitiva de fecha 13 de abril (fs. 60), cuando en realidad se trata de una interlocutoria.----------

------ Es oportuno recordar al presentante que la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366). No suple la ausencia del requisito la invocación de disposiciones constitucionales, ni la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJN *Fallos*: 247:248; 249:469; 251: 524; 313:511).------

------ **III. 2.** Incumple con la regla 3, inc. *b* que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes de la causa relacionadas con la cuestión federal y con el inc. *e*, que requiere la demostración de esa vinculación directa e inmediata.----------

------ La finalidad de esta disposición no es solo permitir la comprensión del caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir con claridad la cuestión constitucional o convencional para su tratamiento por la Corte Nacional.----------

----- Ahora bien, tras la lectura de la reseña presentada se concluye que ninguno de esos fines se cumple. En primer lugar, porque en varios de los tramos en que divide el relato, el actor agrega -a las circunstancias principales- su propia interpretación, a lo que suma las críticas, las sugerencias sobre cómo se debería haber resuelto, más nuevas alegaciones, incluso con el añadido de citas jurisprudenciales (ver: fs.67, ap. 2, último párrafo; ap. 3 *in fine*; fs. 68 vta., ap. 6; fs. 71y vta., ap. 10; fs. 72 vta./74 vta., ap. 12; fs. 75 y vta., ap. 13).----------

------ Es más, luego de narrar la resolución que denegó la casación, incorpora un acápite que denomina “lo que no dice esta sentencia” (fs. 71 vta. ap. 11) que tal como sugiere su título constituye una nueva crítica. Salta evidente la incorrección de este agregado dentro del capítulo dedicado al relato de los antecedentes, que además contiene argumentos inéditos en esta causa. Todo lo cual impide que pueda ser considerado como el relato claro, preciso y objetivo que requiere la norma y que le da al recurso uno de sus caracteres principales, como es la autonomía.----------

------ Por otro lado, tampoco acierta al definir las cuestiones de índole federal, su vinculación al caso y el momento en que aparecieron por primera vez.----------

------ Así, en su reseña de la etapa de origen no hace referencia a la cuestión federal ni cuenta si realizó reserva alguna; tampoco dice si lo hizo en la apelación. La primera mención aparece recién en la casación, entre una larga lista de supuestas transgresiones cometidas en las sentencias precedentes, que incluye -entre otras- las dos causales previstas por la ley para acceder al recurso extraordinario provincial y la aplicación incorrecta de las normas, tanto sustantivas como de forma. En ese marco, también denuncia denegación de justicia y violación de la garantía de juez natural prevista en los artículos 8 y 25 de la CADH (fs. 70 vta., ap. 9) y dice, sin más, que mantuvo la reserva, lo mismo que hace en el resumen de la queja.----------

------ Ciertamente, lo realizado en ese tramo del recurso no alcanza para delinear con precisión cuál es la cuestión federal que intenta llevar a la Corte, pues no definió ni el contenido ni el alcance de aquella. Es claro también que no es tarea de este Cuerpo discernirlo de entre todas las cuestiones que plantea, ya que es una carga impuesta expresamente por la ley al presentante y aunque no se exigen formas sacramentales, debe hacerse de manera explícita, categórica y circunstanciada.----------
------ El planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso, y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente. (Lugones, Narciso. *Recurso Extraordinario*. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002, ps. 351/359). Debe ser claro bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos:* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre

otros). La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el *a quo* y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *Fallos* 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M. *El Recurso Extraordinario*. Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239).----------

------ Pero el planteo también resulta ineficaz por tardío. Es que en el supuesto caso de que la vulneración de sus derechos constitucionales hubiera sido ocasionada por la declaración de incompetencia del juez de origen, siempre a juzgar por su relato, no se entiende por qué esperó hasta la instancia de la casación para expresar el agravio federal.----------

------ En tal sentido, es sabido que el planteo de la causa federal debe ser oportuno, es decir desde la primera ocasión posible dentro del trámite de la causa, para que pueda ser revisado en las instancias inferiores.----------

------ **III. 3.** Por otro lado, en el apartado del escrito que dedica a la crítica del decisorio de este tribunal (fs. 75 vta./79 vta., ap. 14), enmarca la cuestión en la doctrina de la arbitrariedad. Entre las razones, alega vulneración al principio de congruencia, violación de la ley y doctrina legal, omisión de tratar la cuestión federal, falta de argumentos y críticas a las normas invocadas (*sic* fs. 76 vta. *in fine*).- Lo cierto es que es tarea del impugnante demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino de la real configuración de una arbitrariedad, lo que no consiguió, ya que todos los argumentos en que se basó la sentencia apelada quedaron incólumes por falta de un ataque idóneo.----------

------ En rigor, la principal razón dirimente para su denegación fue la falta de definitividad, es por ello que el actor vuelve a insistir con el gravamen irreparable provocado por el decisorio, lo que la haría equiparable a una sentencia definitiva (fs. 76 vta./77). Y pese a que en el rechazo de la queja se le recordó claramente que para que ese extremo fuera considerado debería demostrarse (ver fs. 54 vta./55, considerando III), no solo no lo hace en esta presentación, sino que haciendo caso

omiso a lo allí expresado, denuncia falsamente la ausencia de tratamiento de la cuestión por esta Sala.----------

------ Este Superior Tribunal se ha expedido en numerosas ocasiones sobre lo que se considera, a los fines del recurso extraordinario, sentencia definitiva y las excepciones que hacen que un fallo aun sin ser definitivo, se equipare a tal (SI N° 01/SRE/2012; 61/SRE/2010; SD N° 39/SRE/2004, con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN; SI 040/SRE/2017, entre muchísimos otros).----------

------ Empero, siguiendo la línea trazada por la Corte, siempre se ha exigido la demostración de tal singularidad que permita la excepción a la regla general (CSJ *Fallos:* 188: 244; 191: 104; 194: 401). En este caso, la acreditación de un gravamen de insuficiente o imposible reparación ulterior no se produjo ni en el recurso extraordinario provincial, ni en la queja por su denegación, ni en este recurso, pese a que le fue señalado.----------

------ A tal fin, no es suficiente referirse a la afectación patrimonial, por tener que afrontar las costas y gastos del proceso. La Corte tiene dicho que no alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *Fallos:* 189:306; 192:308 y otros). La modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *Fallos*: 97:285; 121:458 y otros). La parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *Fallos:* 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros).----------

------ En la misma línea, tampoco demostró que el daño patrimonial que alega no haya sido motivado por su pertinaz actitud de insistir en la competencia de un fuero, cuando la ley y varias sentencias fundadas y ajustadas a derecho claramente le marcaron otro. De allí se desprende sin dudas, que el recurrente también incumple el inciso *c* de la regla en análisis. ----------

------ Finalmente, la presentación ignora totalmente lo expresado por este Cuerpo respecto de la incorrección de volver a argumentar sobre la cuestión de fondo, a tal punto que dedica varios párrafos a discutir sobre la declaración de incompetencia decretada en la primera instancia. De modo que no solo no rebatió el argumento, sino que además, reincidió en un error que también afecta la suficiencia técnica de este recurso.----------

------ En consecuencia, siguiendo la línea marcada por la Corte Suprema, se confirma un nuevo incumplimiento que impone la desestimación del presente, ya que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos:* 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras).----------

------ El resto de la impugnación es una reiteración de argumentos ya desplegados sobre la misma cuestión: la prórroga de la competencia del juez local por aplicación del artículo 5 inc. 3 CPCCCh. Así, textualmente afirma que el único fuero que corresponde es el fuero local, del que la causa fue excluida por arbitrarias sentencias (fs. 76 vta. segundo párrafo). ----------
------ Lo expresado sobre ese tema también carece de la solidez necesaria para conformar un embate, porque en ningún momento demuestra -ni siquiera lo intenta- el error cometido por los jueces al aplicar el inciso 11 de la citada norma procesal que rige específicamente para las relaciones societarias. No hay una mínima mención a ese punto, lo que se contrapone con el tenaz intento que realiza por forzar la aplicación de la regla más acorde a su conveniencia, con cita parcial de normas cuyo sentido integral difiere notablemente de la interpretación sesgada que el recurrente intenta darle.----------

------ De todas formas, el ataque no solo es insuficiente, sino además inoficioso, porque debe recordarse que por regla general los autos que deciden cuestiones de

competencia no son apelables por vía extraordinaria (*Fallos:* 310:1425; 311:1232; 311:2701; 314:1741).----------

------ En cuanto a las alusiones sobre el presunto menoscabo a su derecho al debido proceso, corresponde señalar que, según consta en la presentación y en las copias acercadas, el recurrente agotó todas las instancias locales y en cada una de ellas recibió respuesta jurisdiccional.----------

------ Sus quejas por la omisión de tratamiento de las cuestiones planteadas, son fácilmente confrontables con la resolución fundada dada por el juez de primera instancia a fs. 3 y con mayor extensión, por la Cámara de Apelaciones en la resolución de fs. 11/12 vta.----------

------ Allí se le dijo, siguiendo la doctrina y jurisprudencia de este Tribunal, que la promoción del beneficio no determina la competencia del expediente principal. Reiteramos, la causa principal es la que fija la competencia en los beneficios de litigar sin gastos y no al revés (CN Fed. Civ. y Com. Sala II; 15/2/00 elDial AF 2183).----------

------ Obviamente, además de que la ligera apelación a la arbitrariedad no constituye una correcta técnica recursiva, tampoco es aceptable el señalamiento falaz de incumplimientos por parte de los jueces, sólo porque su petición fue, en todas las ocasiones, resuelta en su contra.----------

------ Se concluye entonces, que lo que se pretende es una reedición y un nuevo tratamiento de lo resuelto en instancias anteriores, tarea que no hace más que desnaturalizar el objeto propio de este recurso y lleva al recurrente a incumplir la regla 10. Es que la fundamentación así expuesta no puede dar sustento a un caso de inequívoco carácter excepcional como la arbitrariedad. Tal deficiencia no puede suplirse con la cita y transcripción de fallos de la CSJN sin demostrar su vinculación al caso, o con la mención genérica de afectación de garantías constitucionales.------

------ Es necesario enfatizar que el recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados

o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, C. J. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *Fallos*: 331:303; 2149 y 333:1062).----------

------ En otras palabras, el presentante trasluce solo una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Pero ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos:* 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009).----------

------ **IV**. A mayor abundamiento, algunas de las cuestiones expresadas por el recurrente merecen un párrafo aparte, pues no pueden soslayarse.----------

----- A lo largo de todo el escrito aparece, en algunos momentos de manera latente y en otros abiertamente, la idea de un tribunal que deliberadamente se niega a atender los reclamos de los justiciables. En sus propias palabras, acusa a este Cuerpo de incumplir la obligación constitucional, de frustrar el acceso a la justicia (fs. 61 primer párrafo); de no respetar la ley vigente (fs. 64 *in fine*); de abusar de las afirmaciones dogmáticas y tener un indisimulable apego a las normas restrictivas del derecho al recurso (fs. 78); de total falta de análisis de las normas implicadas (fs. 78 *in fine*) y un permanente desconocimiento de las garantías de la CIDH (fs. 78 vta.), entre otras imputaciones.----------

------ Todo ello, debido al rechazo de los recursos de casación y de queja que no alcanzaron el riguroso estándar de admisión, impuesto por su propia naturaleza extraordinaria. El recurrente no debe olvidar que no se trata de una tercera instancia y que para acceder a esta vía la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada.-

------ Esta Sala ha sostenido, ya desde antes de la implementación del Acuerdo Reglamentario, que soslayar la verificación de las estrictas condiciones de admisibilidad del recurso en análisis implicaría desconocer su linaje, y debe desalentarse todo intento que signifique un acceso irrestricto a este Tribunal, máxime cuando la suerte de los derechos de las partes no resulta en modo alguno definitiva y bien puede hallar amparo a la sombra de otras vías ordinarias. La casación no ha de convertirse en un atajo, una senda más corta para alcanzar la reparación de los agravios que otras vías permiten (SD N°03/SRE/2002 con cita de SD N° 19/SRE/99).----------

------ No obstante lo expresado, este Cuerpo ha hecho uso de la facultad prevista por la regla 11 del Acuerdo 3821/09, que permite habilitar la vía extraordinaria en aquellos casos en que las particularidades del caso poseían tal gravedad que ameritaron superar tales déficits (SI 159/SRE/2017).----------
----- Por otro lado, el accionante trae entre sus argumentos para la admisión del recurso extraordinario, aún de aquel insuficiente técnicamente, la doctrina establecida por la Corte Nacional en la causa "Casal". Sobre este punto, el tribunal cimero, taxativamente descartó la aplicación en el fuero civil de la doctrina del mencionado precedente, resaltando que esta se encuentra constreñida al trámite de las causas penales (CSJ 1013/2015/CS1, Gutiérrez, Patricia y otro s/a determinar. 26/09/17). ----------

------ Con respecto al reglamento aplicado para la realización del control de admisibilidad, lo denomina rito caprichoso (61 vta. primer párrafo), meros pruritos formales (que) frustran el derecho al recurso (segundo párrafo); instrumento pergeñado para denegarlo, vía perversa (fs. 62), contraria a la CN y la CIDH y de la Constitución provincial (fs. 62 y vta.), entre otras calificaciones.----------

------ Sin intenciones de reeditar una cuestión que ya ha sido zanjada desde hace mucho tiempo por este Cuerpo y por la Corte Nacional -en lo que refiere a la Acordada 04/07-, basta recordarle al impugnante que aunque no se hubiera utilizado la Acordada 3821/09 en el control de la casación y de la queja, igualmente se hubiera impuesto su rechazo, por imperativo del artículo 289 CPCCCh, que exige la

presencia de las notas características de la sentencia definitiva como recaudo de admisibilidad del recurso, cualquiera sea la causal que se invoque.----------

------ Justamente, esta presentación será rechazada por similar motivo, principalmente por mandato del artículo 14 de la ley 48, además de los demás incumplimientos a la Acordada 04/07 que fueron detallados más arriba.----------

------ Dicho esto, aparece como una falta de respeto al linaje de este recurso, la utilización que hace el presentante de razonamientos lindantes con la mala fe procesal, a fin de forzar a toda costa una resolución afirmativa. Es que la buena práctica forense no es tarea de sofistas, requiere sumisión a las normas y apego a la verdad, porque es a través de su relato que el juez conoce los hechos a fin de hacer justicia. Por eso, la buena fe exigida a las partes aparece reñida con la cita de fallos que, aunque abundantes, no son aplicables al caso, o con los intentos denodados por subsumir el caso a un precepto favorable, reinterpretando su alcance según su conveniencia e ignorando el resto del ordenamiento jurídico. Todo ello sin perjuicio de prestar debida atención y nota para la improbable ratificación de la expuesta y pretensa voluntad de la injusta verbalización escritural.----------

------ **V.** Por todo lo expuesto y tras constatarse que el recurrente no cumplió satisfactoriamente con los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ Por otro lado, con respecto a la tarea efectuada por la contraparte, cabe señalar que sus aportes resultaron oportunos y asertivos, por lo que corresponde regular honorarios a su representación letrada.----------

------ **VI.** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido, se fijarán los honorarios del letrado de la demandada, Dr. I. F. de las C., en un 30 % de los que se regularon a favor de la representación

letrada de la parte en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a la representación letrada del actor, en mérito a lo normado por la regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el actor D. C. W..----------

----- **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).-------

----- **3°) REGULAR** los honorarios del letrado de la parte demandada, Dr. I. F. de las C. en un 30% de los fijados a favor de la representación letrada de la parte en la instancia de origen (art. 13 LH vigente). No regular honorarios a la representación letrada del actor recurrente (art. 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 34/SRE/2018.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 17/4/19.
Registrada bajo el N° 31/SRE/2019.